



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 123/2023 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **123/2023 JS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO**, mediante la cual, se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas por incompetencia de las autoridades para resolver lo solicitado por la parte actora y se condena la remisión de la petición al Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado para que resuelva en un breve término y notifique personalmente a la parte actora.

Para una claridad y facilidad de lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones:	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley del SATBC:	Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California publicada el catorce de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.
Reglamento Interno del SATBC:	Reglamento Interno del Sistema de Administración



Reglamento Interno Hacienda:

Tributaria del Estado de Baja California.
Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SATBC:

Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Procuraduría:

Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, compareció *****₁ por conducto de su apoderado legal *****₁ calidad que acredita con la copia certificada del poder contenido en la escritura número *****₂, instaurando demanda en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO**, señalando como actos impugnados los siguientes:

- La negativa ficta recaída al escrito presentado ante el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el *****₃, por los cuales solicitó la devolución de las cantidades de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) que considera pagó indebidamente.
- La negativa ficta recaída al escrito presentado ante la Procuraduría Fiscal del Estado el *****₃, por el cual solicitó la devolución de la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) que considera pagó indebidamente.

2.- Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se admitió la demanda en la vía ordinaria, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a quienes se les tuvo contestando mediante escritos presentados el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, en contra de ellos la parte actora presentó ampliación de demanda la cual se admitió mediante proveído once de

septiembre de dos mil veintitrés, dando contestación a la ampliación a su vez las demandadas.

3.- El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas, teniéndose por desahogadas las documentales y ordenando la preparación de las correspondientes.

4.- El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo de alegatos, otorgándose el plazo correspondiente para formularlos, realizando manifestaciones únicamente la parte actora, por lo que, el dos de abril del año en mención se citó el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26, fracción II de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló como domicilio particular en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. Los actos impugnados consisten en las resoluciones negativas fictas configuradas respecto de los escritos de solicitud de devolución de pago de lo indebido presentadas ante las autoridades Comisión el *****³ y Procuraduría el día *****³.

La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.

En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

expresa; sin embargo, si la norma de la materia contempla la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

En el caso de estudio las solicitudes fueron formuladas en los términos del Código Fiscal, el cual en su artículo 82² establece que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que fije la ley o a falta de este en sesenta días, debiéndose entender el silencio en sentido negativo, en el caso de estudio en el término general de **sesenta días**.

En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Al efecto, el demandante exhibe los escritos aludidos con sello en original presentados ante las autoridades administrativas antes señaladas relativas a las instancias mediante la cual solicitó la devolución del pago enterado por considerar que fue indebida dicha contribución.

Estos documentos adminiculados con la confesión de las demandadas al dar contestación, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitudes ante las autoridades demandadas los días *****₃ y *****₃.

En consecuencia, es evidente que, a los días mencionados a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 82 en cita, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama de cada una de las autoridades demandadas.

Lo anterior se resuelve así, sin que pase desapercibido que la Comisión invoca como causal de improcedencia que no se presentó solicitud de devolución ante ella, toda vez que, como se asentó en los párrafos anteriores al dar repuesta al hecho 5 del escrito de demanda, indica que es falso que haya sido omisa en responder el escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno; por lo que, confiesa la presentación ante ella.

Sin embargo, contrario a lo que indica, no obra en autos constancias de respuesta a dicha petición, de aquí, lo **infundado de la causal invocada**.

² **ARTICULO 82.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

TERCERO. – Procedencia. Dado que la causal invocada por la autoridad demandada se analizó en el considerando anterior, y que esta Juzgadora no advierte alguna que deba ser analizada en este apartado de manera oficiosa, se considera que no existe impedimento jurídico para estudiar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Estudio. Tomando en cuenta que esta Juzgadora en el diverso juicio 286/2021 JS³ concluyó que la autoridad administrativa competente para resolver sobre la solicitud de pago de lo indebido en relación a los pagos efectuados ante la Comisión, es el **Director General del SATBC**, de conformidad con el artículo 108, último párrafo de la Ley, se invoca de forma oficiosa la causal de nulidad contenida en la fracción I del citado precepto normativo, dentro del presente juicio.

Lo anterior así, máxime que la competencia es de estudio preferente, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. ⁴De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su

³ Sentencia de referencia que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En las relatadas condiciones, al ser de orden público el análisis de la competencia de la autoridad demandada, es preciso atender como **Primer punto jurídico a resolver** el siguiente: **¿Es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma la demandante efectuó de forma indebida?**

Criterio. No. Del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente a la Comisión como autoridad fiscal, esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, esto así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local⁵.

Bajo esta línea, en el caso de estudio, los artículos 16 y 21 de la Ley de las Comisiones establecen las facultades del Director General, los cuales se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 16.- Son atribuciones del Director General de cada una de las Comisiones:

- I.- Representarla ante autoridades y particulares;
- II.- Ejercer el poder general que le otorgue el Consejo de Administración;

⁵ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

III.- Administrar los bienes de la Comisión;

IV.- Fijar las normas generales que han de regir el empleo, las escalas de salario y la Administración del personal de la Comisión;

V.- Presentar ante el Consejo de Administración, para su aprobación en su caso, los Programas Anuales de Operación, el Presupuesto Anual de Ingresos y las modificaciones al mismo;

VI.- Proponer ante el Consejo de Administración, los planes y programas de inversión, para su consideración;

VII.- Asignar a los Sub-Directores, las funciones que les correspondan, y delegar en ellos, previo acuerdo del Consejo, alguna o algunas de sus atribuciones;

VIII.- Designar al Sub-Director que lo sustituya en sus ausencias temporales, y

IX.- Celebrar convenios de pago a plazos para regularizar los adeudos de los usuarios del servicio de uso doméstico; instituciones públicas de educación, deportivas, hospitalarias y de salud, así como las de asistencia social. Lo anterior conforme a las bases y lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones aplicables. Estos convenios deberán celebrarse aplicando las exenciones que disponga el Ejecutivo del Estado a todos los usuarios que reúnan los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

De los preceptos en cita, se que no existe dentro de la descripción de sus facultades la de recibir y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente ante él.

El organismo operador del agua, como entidad paraestatal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, además se encuentra definido como una autoridad fiscal⁶, con facultades para recaudar sus ingresos, los cuales existe la obligación de ser invertidos de forma directa al servicio público⁷, además cuenta con facultades para requerir los adeudos de los usuarios, a través de la Subrecaudación de Rentas de su adscripción; sin embargo, no cuenta entre sus atribuciones resolver las solicitudes de devolución de las cantidades pagadas indebidamente, con motivo de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que presta.

⁶Código Fiscal. **Artículo 14, Bis.** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

⁷ Ley que Reglamenta, **artículo 18.-** Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

En apego al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades administrativas sólo pueden realizar aquellas actuaciones que tienen debidamente encomendadas en un ordenamiento jurídico.

Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud a resolver la pretensión de fondo, ya que la materia de esta, no se encuentra dentro de su esfera competencial.

En seguimiento al argumento vertido, se considera que la facultad aludida tampoco se encuentra implícita hacia la Comisión, toda vez que, del contenido de las facultades o de la normatividad aplicable⁸ no es de considerarse que aun cuando el legislador no la estableció de forma específica, fuera necesaria dicha atribución para el ejercicio de la función principal del organismo operador, como lo es, la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario.

Máxime que, dentro del orden legal, existe un ordenamiento jurídico en materia fiscal que regula de forma expresa la figura instada por la demandante (solicitud de devolución de pago de lo indebido) como lo es, el Código Fiscal, al cual, además se encuentra sujeto la demandada al tener calidad de autoridad fiscal, en los términos del artículo 14, Bis del citado código⁹.

Lo anterior se resuelve así, realizando un cambio de criterio en los términos del artículo 126 de la Ley del Tribunal, tomando en cuenta que, en asuntos con las mismas características en diversos juicios se había resuelto de forma diversa, por lo que, en este acto y de un nuevo análisis de los ordenamientos jurídicos en mención se llega a la conclusión antes expresada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.¹⁰ Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque

⁸ Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California y Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

⁹ **ARTÍCULO 14 BIS.-** Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

¹⁰ Registro digital: 2001850. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380. Tipo: Aislada.

sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras.

Asimismo, tomando en cuenta que también presentó la solicitud de devolución de pago de lo indebido ante la Procuraduría fiscal, es necesario atender como **Segundo Punto jurídico: ¿Es la Procuraduría Fiscal del Estado, la autoridad competente para resolver la procedencia de la devolución del pago que afirma la demandante efectuó de forma indebida ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana?**

Criterio. No. Del análisis de las facultades con las que cuenta la autoridad en mención, no se establece alguna que corresponda de forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente, esto así, en apego al principio de que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación. En efecto las autoridades administrativas deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica, esto así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo de la Constitución Local¹¹.

Bajo esta línea, en el caso de estudio, el artículo 79 del Reglamento Interno Hacienda publicado el primero de julio de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, establece las facultades del Procurador Fiscal los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 4.- Para el despacho de los asuntos y el ejercicio de las atribuciones de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

V.- Procuraduría Fiscal:

...

ARTÍCULO 79.- Compete a la Procuraduría Fiscal el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Fungir con el carácter de consejero jurídico de la persona titular de la Secretaría y de las Unidades Administrativas de la Secretaría.
- II. Promover lo necesario para una pronta y expedita administración de justicia en materia fiscal;

¹¹ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

...



- III. Formular y presentar a nombre de la Secretaría, denuncias y querellas que legalmente procedan ante las autoridades competentes, así como coadyuvar con estas en los procesos penales de los que tenga interés, cuando no se trate de facultades expresamente asignadas a otras Unidades Administrativas de la Secretaría;
- IV. Realizar la emisión, seguimiento y control de los procesos de declaratoria de perjuicio o probable perjuicio al fisco estatal, en las materia que no estén expresamente asignadas a otras Unidades Administrativas de la Secretaría;
- V. Solicitar el sobreseimiento en los juicios penales de los que tenga conocimiento, cuando sea procedente y así lo autorice la persona titular de la Secretaría, así como suscribir acuerdos reparatorios, solamente en caso de que se haya restituido el daño causado;
- VI. Coordinarse en las materias de su competencia, con las instancias jurídicas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo la Procuraduría Fiscal de la Federación y el Sistema de Administración Tributaria, así como con las Procuradurías Fiscales o sus equivalentes de las entidades federativas;
- VII. Ser representante legal de la Secretaría en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, así como representar los intereses del fisco en los remates de bienes secuestrados, convocados por cualquier autoridad, excepto cuando se trate de asuntos de competencias del SATBC;
- VIII. Ser representante legal en materia de amparo de la Secretaría y sus Unidades Administrativas, cuando estas sean autoridad responsable, excepto cuando se trate del SATBC;
- IX. Designar abogados para que comparezcan en calidad de delegados en los procesos o juicios que se ventilen ante los tribunales competentes o ante cualquier autoridad;
- X. Validar en el ámbito de su competencia, la venta de bienes embargados cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables, así como otorgar su aprobación para que las autoridades ejecutoras los adjudiquen a favor del fisco;
- XI. Ejercitar la acción de nulidad contra los actos y resoluciones de autoridad administrativa o fiscal que se hubieren dictado con perjuicio del fisco;
- XII. Revocar o nulificar, en el ámbito de su competencia, las resoluciones de contenido tributario emitidas por las autoridades fiscales de la Secretaría, siempre que no hubieren constituido derechos a favor del particular, así como aquellas que las autoridades competentes hayan ordenado revocar o nulificar;
- XIII. Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las autoridades fiscales, en materia estatal y federal respecto de ingresos coordinados;
- XIV. Formular u opinar, según corresponda, las iniciativas o reformas de leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones hacendarias, o de cualquier materia que sean competencia de la Secretaría o que involucren su participación;

- XV. Vigilar la debida garantía del interés fiscal, en los recursos administrativos o juicios que sean del ámbito de su competencia y autorizar cuando legalmente proceda la dispensa de su otorgamiento;
- XVI. Dictaminar sobre la procedencia de exenciones, condonaciones y demás estímulos fiscales, no causación de contribuciones y sus accesorios;
- XVII. Declara la suspensión o continuación del procedimiento administrativo de ejecución cuando proceda conforme a derecho, en los asuntos de su competencia;
- XVIII. Establecer las interpretaciones que las Unidades Administrativas de la Secretaría deben dar a las disposiciones hacendarias que les corresponda aplicar y dictaminar para aprobación superior, el criterio que deberá seguirse, cuando dos o más Unidades Administrativas de la Secretaría sostengan opiniones divergentes o contradictorias;
- XIX. Orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Secretaría sobre los procedimientos y norma a que deben sujetarse en sus actuaciones, para el mejor cumplimiento de las disposiciones hacendarias, así como solicitarle o considerar sus opiniones para las reformas que procedan a las disposiciones legales en materia de las áreas de su responsabilidad;
- XX. Solicitar a las Unidades Administrativas de la Secretaría, los informes y documentación necesaria para el desahogo de los asuntos que corresponda atender a la Procuraduría Fiscal;
- XXI. Formular, o en su caso, validar jurídicamente los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos en que la Secretaría sea parte, incluyendo sus órganos desconcentrados y descentralizados y remitirlos a la Unidad Administrativa correspondiente para su formalización, registro y control o emitir según convenga, las guías para su elaboración;
- XXII. Ejercer la intervención que la persona titular de la Secretaría le instruya en materia hacendaria o cualquier otra que involucre consideraciones de carácter legal, con autoridades federales o municipales o con particulares;
- XXIII. Ejercer las demás atribuciones derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal cuya naturaleza sea igual a las que tiene expresamente conferidas en el ámbito estatal;
- XXIV. Ser enlace de la Secretaría, en materia de asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como de la Federación y los Municipios, en las materia que competan a la Secretaría;
- XXV. Realizar estudios legales en el ámbito hacendario y administrativo que coadyuven a la modernización de la Hacienda Pública;
- XXVI. Proponer y participar en la realización de foros y eventos locales, nacionales e internacionales, en asuntos relativos a la materia de su competencia;
- XXVII. Validar los formatos para el ejercicio de las atribuciones que en materia fiscal estatal competan a las Entidades Paraestatales y que sean puestos a consideración de las

Procuraduría Fiscal; así como instar su debida aplicación, su corrección o ajustes necesarios;

- XXVIII. Revisar, validar y en su caso, emitir opinión jurídica, respecto de los contratos de fideicomisos en los que la Secretaría sea el fideicomitente, así como aquellos que constituyan las Entidades Paraestatales que sean apoyadas presupuestariamente por la Secretaría;
- XXIX. Certificar y expedir constancias de los sistemas, documentos y expedientes relativos a los asuntos competencia de la Secretaría;
- XXX. Emitir los requerimientos de pago para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor del Gobierno del Estado, por conducto de alguna de sus Dependencias o Entidades Paraestatales y ante las autoridades judiciales del orden penal, distintas de las que garantizan el interés fiscal, cuando conforme a las leyes de la materia corresponda a la Secretaría ejercer esta atribución;
- XXXI. Autorizar la cancelación de las pólizas de fianzas cuando resulte procedente;
- XXXII. Llevar a cabo los procedimientos y las gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para lograr el pago de las fianzas requeridas que no hayan sido cubiertas por las afianzadoras;
- XXXIII. Representar a la persona titular de la Secretaría y a las Unidades Administrativas de la misma, en los procesos que se ventilen ante la Institución de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en razón de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las respuestas que se otorguen en las solicitudes de información; facultad que podrá consistir de manera enunciativa y no limitativa en contestar los recursos de revisión que se admitan, actuar durante la substanciación de los mismos y ofrecer pruebas;
- XXXIV. Elaborar proyectos de contestación e informes de autoridad a nombre de la Secretaría como sujeto obligado, los cuales deriven de los recursos de revisión que se interpongan ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; así como el seguimiento correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXXV. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia de la Secretaría en la capacitación de sus Unidades Administrativas, respecto a las obligaciones y responsabilidades que tienen de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;
- XXXVI. Solicitar a las personas titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría por conducto de sus enlaces de transparencia, la información que se requiera para la contestación de los recursos de revisión, informes de autoridad y el cumplimiento de las resoluciones que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;
- XXXVII. Difundir a las Unidades Administrativas de la Secretaría, los criterios y resoluciones emitidas por el Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California;

- XXXVIII. Emitir acuerdos para la entrega de los importes recuperados de las fianzas requeridas por la Procuraduría Fiscal del Estado;
- XXXIX. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que comparezcan ante esta Unidad Administrativa, con la documentación que al efecto se les señale;
- XL. Intervenir en el establecimiento de los criterios para el otorgamiento de los subsidios, exenciones y estímulos fiscales;
- XLI. Aceptar la dación de bienes, obras y servicios en pago total o parcial, a fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos fiscales, en los términos establecidos en la legislación aplicable;
- XLII. Resolver jurídicamente los asuntos relacionados con todas aquellas disposiciones hacendarias que confieran alguna atribución a la Secretaría, en las materias que no estén expresamente asignadas por este Reglamento a otras Unidades Administrativas de la misma;
- XLIII. Resolver las consultas que planteen las Unidades Administrativas de la Secretaría, así como las Dependencias y Entidades Paraestatales, con relación a la interpretación y aplicación de la legislación hacendaria, de finanzas y fiscal;
- XLIV. Validar jurídicamente cuando se solicite, los documentos e instrumentos legales que correspondan suscribir a la persona titular de la Secretaría o las personas titulares de las Subsecretarías;
- XLV. Validar jurídicamente que los lineamientos y normas se emitan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias competentes a la Secretaría;
- XLVI. Elaborar y/o validar, los proyectos de iniciativas de decretos, los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos necesarios para la realización de operaciones de financiamiento temporal y de operaciones de financiamiento que constituyan deuda pública directa o indirecta del Estado y demás operaciones bancarias y financieras.
- XLVII. Participar en los programas y proyectos que tengan como fin promover acciones de organización, coordinación y generación de espacios de acercamiento en materias relacionadas con las disposiciones hacendarias;
- XLVIII. Emitir los lineamientos que en materia penal deban seguir las Unidades Administrativas de la Secretaría cuando haya afectación al fisco;
- XLIX. Establecer criterios jurídicos, así como revisar y, en su caso validar, los aspectos legales de la información en materia de financiamientos y obligaciones de las Dependencias y Entidades Paraestatales.
- L. Asesora jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Secretaría, a la Dependencia y Entidades Paraestatales en materia de financiamiento y obligaciones;



- LI. Analizar o, en su caso, elaborar las iniciativas de decreto en materia hacendaria, de financiamiento y obligaciones que le corresponden al Ejecutivo Estatal;
- LII. Promover en representación de la Secretaría, controversias constitucionales y demás recurso que de ellas emanen, así como solicitar la suspensión en caso de ser procedente, cuando exista una afectación a la Hacienda Pública Estatal;
- LIIL. Representar a la Secretaría en los recursos que deriven de la Ley de Coordinación Fiscal en el que sea parte;
- LIV. Promover juicio de lesividad en contra de las resoluciones a favor de los particulares que hayan efectuado cualquier Unidad Administrativa de la Secretaría, en el que implique un daño a la Hacienda Pública del Estado;
- LV. Regular, coordinar, así como asesorar a las Dependencias y Entidades Paraestatales en los aspectos legales de los asuntos que presuman un riesgo o comprometan las finanzas públicas y estabilidad financiera del Estado;
- LVI. Emitir criterios y opiniones jurídicas vinculantes a las Dependencias y Entidades Paraestatales para la aplicación de interpretación de disposiciones normativas en materia fiscal, de financiamientos, de finanzas, programación, presupuestación y gasto;
- LVII. Coordinar las consultas jurídicas que realicen las Unidades Administrativas de la Secretaría en materia de asociaciones público privadas, así como revisar y validar los instrumentos en los que la Secretaría sea parte;
- LVIII. Participar en el ámbito de su competencia, y en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente; en el procedimiento de solventación de observaciones y recomendaciones derivadas de la revisión de los entes de fiscalización estatal y federal;
- LIX. Particular, previa designación, como representante de la Secretaría en los órganos de gobierno de las Entidades Paraestatales, así como apoyar en la información legal que se requiera para la participación en las Entidades Paraestatales;
- LX. Ejercer directamente las facultades del SATBC que le delegue la persona titular de la Secretaría, previo acuerdo delegatorio de facultades, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California;**
- LXI. Formular lineamientos y opiniones jurídicas en materia de pensiones y jubilaciones, sobre aquellos asuntos que sean competencia de la Secretaría, y que no se encuentren expresamente otorgados a otras de sus Unidades Administrativas;
- LXII. Ejercer la representación de cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría en los casos en que la persona titular de la Secretaría así lo considere conveniente, previa encomienda, en cualquier tipo de juicio o procedimiento judicial o administrativo, así mismo podría ejercer las facultades que a este confiere el Código Fiscal del Estado de Baja California, y
- LXIII. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas que le confieran otros

ordenamientos, o le encomiende la persona titular de la Secretaría.

De los preceptos en cita, se advierte que, no existe dentro de la descripción de sus facultades la de recibir y resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente en los términos del Código Fiscal.

Las facultades atribuibles a la Procuraduría tienen la finalidad de la protección jurídica de la Secretaría de Hacienda y sus Unidades Administrativas, resaltando la de fungir como consejero jurídico de estas.

La posibilidad de formular y presentar en nombre de la Secretaría, denuncias y querellas que legalmente procedan ante las autoridades competentes.

Ser representante legal de la Secretaría y unidades administrativas, en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los Tribunales judiciales y administrativos, en materia de amparos; exceptuando cuando se trate de asuntos de competencia del SATBC.

Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos que interpongan en contra de actos o resoluciones de las autoridades fiscales, en materia estatal y federal respecto de ingresos coordinados.

Orientar jurídicamente a las Unidades Administrativas de la Secretaría sobre los procedimientos y normas a que deban sujetarse en sus actuaciones.

Realizar estudios legales en el ámbito hacendario y administrativa que coadyuven a la modernización de la Hacienda Pública.

Emitir opiniones jurídicas sobre cuestiones fiscales que sean necesarias para el mejor ejercicio de las facultades de la Secretaría de Hacienda.

En general, atribuciones de asesoría jurídica y administrativa en materia fiscal, y facultades que el Titular de la Secretaría de Hacienda le encomiende de forma expresa; sin que ninguna de las fracciones transcritas refieran a la posibilidad de RESOLVER SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO; dicho en otras palabras carece del poder de decisión y mando.

Lo anterior así, sin que pase desapercibido para esta Juzgadora la fracción LX, que señala que la Procuraduría podrá ejercer directamente las facultades del SATBC que le delegue el titular de la Secretaría previo acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial.

Siendo que la facultad para resolver sobre las solicitudes de pago de lo indebido le corresponde al SATBC de acuerdo a su artículo 10, fracción XIX ¹² de la Ley del Tribunal.

¹² Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

Sin embargo, la autoridad en mención no hizo manifestación alguna en relación a contar algún acuerdo Delegatorio por parte de la Secretaría de Hacienda que genere convicción a esta Juzgadora que cuente con la facultad para resolver las solicitudes que aquí nos ocupa.

Sino que, únicamente, cuenta con acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de Hacienda¹³, que lo faculta para **DICTAMINAR JURÍDICAMENTE SOBRE LA PROCEDENCIA DE DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES DE PAGOS EFECTUADOS INDEBIDAMENTE AL FISCO**, más no así a resolver (negar o autorizar) sobre la procedencia de la solicitud.

Bajo este contexto, es evidente que, el trámite de las solicitudes de devolución de pago de cantidades enteradas al fisco de forma indebida, es un acto complejo, en el cual intervienen diversas autoridades, las cuales cada una tiene una función precisa, como es, la recepción de la solicitud, la recopilación de información, la dictaminación de la procedencia de lo petitionado y la resolución de la solicitud por la autoridad competente (SATBC).

Ante esto, es evidente que, la facultad de dictaminar descrita en el acuerdo Delegatorio, corresponde a la apreciación jurídica que la Procuraduría como especialista jurídico para **emitir una opinión** sobre la viabilidad de lo solicitado y no así, **la toma de decisión** de autorizar o negar, la cual, se encuentra señalada de forma directa al SATBC, o en su caso como facultad originaria al Secretario de Hacienda.

En consecuencia, esta Juzgadora concluye que, la Procuraduría no es la autoridad facultada para, resolver la solicitud formulada por la parte actora.

Nulidad. Bajo este contexto, se declara la nulidad de las negativas fictas impugnadas dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal, dada la incompetencia de la autoridad Comisión y Procuraduría para atender lo solicitado por la parte actora mediante escrito presentados el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹⁴.

Si bien, se declara la nulidad de las resoluciones negativas fictas impugnadas, al combatirse este tipo de actos, este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante y analizar si es viable lo solicitado¹⁵; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que, existe un impedimento jurídico

...
¹³ Publicado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés vigente actualmente.

¹⁴ Visible a fojas 028 a 038 de autos.

¹⁵ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

para resolver la pretensión del demandante (procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente).

Ni la Comisión ni la Procuraduría son las autoridades competentes para resolver la solicitud planteada, por lo que, al considerarse que una autoridad diversa es a quien le corresponde atender el planteamiento (como lo indicó en el escrito de contestación de la Comisión) debió remitirla ante ella conforme al principio de oficiosidad en aras de respetar el derecho de instancia y acceso a la justicia del demandante; máxime que, la competente en el caso de estudio, es una autoridad de su mismo orden estatal (SATBC).

Es pertinente señalar que, la figura de la negativa ficta tiene diversas vertientes, las cuales derivan del derecho contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal¹⁶, el cual, en primera instancia protege el derecho de todo ciudadano de obtener una respuesta a lo petitionado a una autoridad administrativa por escrito y de forma pacífica.

En el caso específico de la negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, la intención de esta figura es proteger además, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que tiene la finalidad, de acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho o la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

En efecto, no puede obligarse a una autoridad administrativa a atender una cuestión de fondo que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, si tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente como acontece en el caso de estudio.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹⁷

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos

¹⁶ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

¹⁷ Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.

anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o **bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular**, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Por esto, la citada figura se actualiza aun cuando se hubiese presentado la petición ante autoridad administrativa incompetente como aconteció, ya que pensar lo contrario, generaría hacia el particular un perjuicio, como sería, ver afectado la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo.

Como se expresó, la ficción de la ley, definida por el legislador protege derechos fundamentales, acceso a la justicia, a la instancia a favor del demandante y seguridad jurídica, respectivamente.

En las relatadas condiciones, este Juzgado en aras de proteger el derecho humano a la instancia, al acceso a la justicia y que se analice su pretensión de fondo, deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos antes aludidos, por lo que, esta Juzgadora procede a determinar a quien le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud materia del presente juicio.

Competencia solicitud pago de lo indebido. Dada las solicitudes formuladas por el demandante los días *****₃ ante la Procuraduría y el *****₃ ante la Comisión, es necesario analizar el contenido de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la solicitud de devolución de pago de lo indebido.

De los cuales, se concluye que le corresponde al **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, como a continuación se explica:

En primer término, debemos atender al contenido actual del Código Fiscal en sus artículos 31 y 32 que regulan la figura del pago de lo indebido:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a

las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- **Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.**

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Del texto antes transcrito, se tiene que, es el Código Fiscal el ordenamiento jurídico que establece la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente y el procedimiento para obtener dichas cantidades.

Establece dentro del procedimiento que, la solicitud deberá presentarse ante la autoridad fiscal competente (sin definir dicha autoridad) y que la emisión del acuerdo de procedencia de la solicitud, **le corresponde a la Secretaría de Hacienda del Estado.**

Si bien, pudiera considerarse que no existe duda de la autoridad a quien le corresponde resolver, no pasa desapercibido para esta Juzgadora el contenido del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado publicada en el Periódico Oficial de Estado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el cual establece las atribuciones y obligaciones de esta dependencia, entre las cuales se encuentra la posibilidad de instituir órganos desconcentrados para el auxilio de sus atribuciones, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 32. La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto

público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos;

II. Formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo;

III. Proyectar y calcular, los ingresos y egresos del Poder Ejecutivo, tomando en cuenta las necesidades de recursos para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas;

IV. Elaborar los anteproyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a las disposiciones legales de la materia;

V. Proponer a la Persona Titular del Poder Ejecutivo proyectos de reformas o decretos en materia hacendaria, fiscal, arancelaria o de obligaciones y financiamientos;

VI. Orientar a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Elaborar con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, que correspondan, las normas y procedimientos de contabilidad gubernamental;

VIII. Organizar y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, formular las cuentas públicas y consolidar los estados financieros de la Administración Pública Centralizada, así como coordinar las que corresponda a las entidades paraestatales;

IX. Revisar y, en su caso, aprobar los programas financieros y crediticios de la Administración Pública, así como administrar la deuda pública del Estado, informando a la Persona Titular del Poder Ejecutivo sobre la situación de la misma y, en general, sobre la situación que guardan las finanzas públicas;

X. Administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto anual de egresos;

XI. Atender las observaciones que formule el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas del Poder Ejecutivo;

XII. Establecer y mantener el sistema de presupuesto por programas en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XIII. Llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar;

XIV. Planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o de acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación y los Municipios, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos;

XV. Dictaminar y validar las modificaciones a la estructura orgánica de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XVI. Proporcionar asesoría en materia de planeación, programación, presupuesto, financiamientos, obligaciones, organización administrativa e interpretación y aplicación de las leyes tributarias estatales y federales, que le sea solicitada por las demás dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos autónomos y por los Ayuntamientos;

XVII. Emitir, con la colaboración de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, las normas, procedimientos y coordinación de la aplicación de normatividad, lineamientos y criterios referentes a reglamentos internos, manuales administrativos y la contratación de asimilados a salarios y honorarios;

XVIII. Promover en las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo;

XIX. Formar parte de los órganos de dirección y de gobierno de las entidades paraestatales de la Administración Pública, e impulsar su disciplina financiera, así como la correcta recaudación y cobro de sus ingresos;

XX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

XXI. Normar la administración en lo relativo a política hacendaria, fiscal, arancelaria, de financiamientos y obligaciones, gasto público, control de riesgos proyectos e inversión de los recursos públicos, contabilidad gubernamental, así como las relativas al manejo de los fondos del Estado, procurando las mejores condiciones en beneficio del Poder Ejecutivo, controlando y evaluando el ejercicio presupuestal del gasto público de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública;

XXII. Administrar la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, así como recibir y administrar las participaciones, aportaciones y demás ingresos federales que correspondan al Estado, a través del organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SATBC);

XXIII. Ejercer la representación del Estado, en materia hacendaria, incluyendo del presupuesto, financiamientos y obligaciones, inversión, deuda pública y contabilidad gubernamental, en los juicios que se ventilen ante los tribunales o instancias, cuando tenga interés el Fisco Estatal y el de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y convenios suscritos en la materia que tengan vigencia en el Estado;

XXIV. Emitir las bases para fijar precios, tarifas, tasas y cuotas y demás ingresos por concepto de servicios, enajenación o arrendamiento de bienes sujetos al dominio privado del Estado, y cuando correspondan a sus atribuciones que no estén previstas en la Ley de Ingresos del Estado;

XXV. Intervenir en el establecimiento de criterios y montos de los subsidios y estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública a quien corresponda el fomento de las actividades productivas;

XXVI. Ejercer directamente cuando así se considere las atribuciones que se confieran al Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), incluyendo las derivadas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal;

XXVII. Establecer las bases para el monitoreo, control y administración de riesgos en las finanzas de la Administración Pública, así como para la instrumentación de acciones preventivas y correctivas que mitiguen y, en su caso, eviten impactos negativos en la hacienda pública estatal;

XXVIII. Cobrar y verificar el debido cumplimiento, directamente o a través del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California (SAT BC), de las contribuciones y demás ingresos que tienen derecho a percibir las entidades paraestatales de la Administración Pública por cualquier concepto, en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto;

XXIX. Organizar, operar y administrar los censos y registros de identificación vehicular, que en su caso se requieran;

XXX. Fijar y ejecutar en el ámbito de su competencia, las normas, políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones, a que deberá sujetarse para el mejor desempeño y cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la presente Ley y el reglamento interno correspondiente; y,

XXXI. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda ejercerá por conducto de la unidad administrativa que determine su Reglamento Interno, facultades y atribuciones relacionadas con la modernización, innovación, fortalecimiento, regulación, dictaminación, soporte y transformación digital de las tecnologías de la información y de la red de telecomunicaciones inherentes a las funciones y servicios a su cargo.

La Secretaría de Hacienda contará con un organismo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, quien tendrá a su cargo la recaudación, cobro y

verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales o derivado de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal Federal que celebre el Estado con el Gobierno Federal, además de las facultades y atribuciones que se establecen a su favor en esta ley, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, y demás disposiciones fiscales.

El precepto en cita faculta a la **Secretaría de Hacienda para contar con un organismo desconcentrado denominado SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, quien tendrá a su cargo, atribuciones específicas en materia fiscal.

Como son, atribuciones de recaudación, cobro y verificación del debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, respecto de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y, aprovechamientos que le correspondan al Estado con base a las leyes locales, así como con las demás facultades que le otorguen su Ley y Reglamento Interior.

Es pues que, el catorce de agosto de dos mil veinte se publica en el Periódico Oficial del Estado, la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Baja California en la cual se formaliza la creación del órgano desconcentrado aludido, por lo que, es necesario atender el contenido de dicho ordenamiento jurídico para los efectos de lo que aquí se resuelve¹⁸, de la cual sobresalen los siguientes preceptos normativos:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por objeto establecer la naturaleza jurídica, atribuciones, facultades, objetivos, obligaciones y responsabilidades, así como las bases para la conformación y funcionamiento del Órgano de Administración Tributaria al que se denominará Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Artículo 2. **El Servicio de Administración Tributaria de Baja California es un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, con carácter de autoridad fiscal con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que se establecen en la presente Ley y en el Reglamento del propio organismo, así mismo, como parte de la administración pública estatal, gozará de autonomía para diseñar e implementar su propia política operativa, así como de independencia en la determinación y resolución de los asuntos de su competencia.

El Servicio de Administración Tributaria de Baja California, tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera en materia federal coordinada, así como aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California, convenios de colaboración administrativa y demás disposiciones relativas con el fin de que las personas físicas y morales habitantes del Estado contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política

¹⁸ Considerando la naturaleza del tema, el análisis histórico, cronológico y de validez material y temporal de las disposiciones jurídicas que guardan relación, a fin de dar claridad sobre quien es la competente.



tributaria del Estado y de aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales y las leyes fiscales federales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales y federales de conformidad con los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, suscritos por el Estado de Baja California con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 10. El SAT BC cuenta con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

TRANSITORIOS:

CUARTO. Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos.

QUINTO. Los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SAT BC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Se faculta al SAT BC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Los trámites ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en proceso y se encuentren vinculados al objeto materia de esta Ley, se continuarán gestionando por el SAT BC hasta su conclusión.

SEXTO. En los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

Preceptos normativos que establecen al SATBC:

1. Como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Hacienda con carácter de autoridad fiscal,

2. Con la obligación de aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes fiscales del Estado de Baja California,

3. De fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario y oportuno de dichas disposiciones y de coadyuvar en la generación de la información necesaria para el diseño y evaluación de la política tributaria del Estado y,

4. De aplicar los procedimientos de fiscalización y cobro coactivo, previstos en las leyes locales fiscales, a efectos de fiscalizar, recaudar, determinar y cobrar contribuciones locales, entre otras a nivel federal.

Asimismo, en específico **se establece la atribución del SATBC para tramitar, autorizar o negar, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes.**

Así también, en sus transitorios define que, **las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones, dadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria de Baja California cuando se trate de atribuciones establecidas en el objeto de este órgano desconcentrado, su materia, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica vinculada o que emane de ellos¹⁹.**

Que los asuntos en materia fiscal que hasta la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite ante las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, se continuarán tramitando por el SATBC hasta su resolución conforme a las reglas, normas y procedimientos con los que hubieren iniciado.

Que se faculta al SATBC para que continúe con los procedimientos de cobranza administrativa y de los procedimientos administrativos de ejecución en trámite iniciados por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado o cualquiera de sus unidades administrativas tratándose de los créditos fiscales que son materia objeto de la presente Ley.

Que, en los juicios o procedimientos jurídicos en materia fiscal, así como en los recursos administrativos en los que el Gobierno del Estado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, o

¹⁹ En este apartado cabe destacar la relevancia de la función o finalidad de los artículos transitorios, que consistente en normas jurídicas en sentido estricto que, regulan de manera temporal, conductas relativas de la aplicación de otra norma y se dirigen a autoridades en específico y su objeto estriba en determinar la vigencia o modo de aplicación de las normas expedidas con la finalidad de dar consecuencia y generar certeza y seguridad jurídica, en concordancia con la tesis con número registro 188686 titulada **"ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA."**

cualquiera de sus unidades administrativas sea parte, incluyendo al propio SAT BC, la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California será la autoridad que continuará con la resolución o la representación legal ante las instancias correspondientes hasta la conclusión del mismo.

En conclusión, es a partir de la entrada en vigor de la Ley del SATBC²⁰, quien se encargará de lo relativo a las cuestiones fiscales estatales, siendo que, como se establece en el cuarto transitorio transcrito, **cualquier alusión en ordenamientos jurídicos a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, le corresponderán al SATBC.**

Ante esto, es evidente que, la intención del legislador local fue **concentrar** en este órgano desconcentrado con la debida especialización lo relativo a la actuación que en materia fiscal desarrolla el estado, por lo que, al establecerse en el Código Fiscal como autoridad encargada de emitir acuerdo de procedencia en relación a las solicitudes de devolución pago de lo indebido, en términos del cuarto transitorio antes referido, **corresponde al SATBC emitir el acuerdo de procedencia**, lo cual además genera certeza sobre quien debe resolver sobre temas relacionados con el pago de lo indebido y acerca la administración pública sobre este punto al gobernado al saber con exactitud quien es la autoridad competente.

Hasta aquí cabe precisar que es el SATBC el órgano concentrado facultado para resolver las solicitudes de pago de lo indebido.

Abona a lo anterior, los preceptos que a continuación se transcriben en relación al procedimiento con el que cuenta el SATBC en relación a las solicitudes de devolución de pago de lo indebido:

Artículo 16. Compete a la Dirección de Auditoría Fiscal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos, cuando se esté ejerciendo facultades de comprobación, cuando únicamente se solicite lo manifestado en esta fracción para efectos de que los contribuyentes acrediten de manera fehaciente el origen y procedencia de las pérdidas fiscales, saldos a favor, pagos de lo indebido, o cuando se apliquen estímulos o subsidios fiscales, entre otros, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación;

...

Artículo 37. Compete a la Dirección de Legalidad Tributaria el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XIX. Dictaminar jurídicamente, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, sobre la procedencia de las solicitudes de devolución o de compensación, de cantidades pagadas indebidamente por el contribuyente o las que éstos determinen como saldo a su favor y cualquier otra que proceda conforme a las leyes;

...

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

...

XXXIII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, así como

²⁰ catorce de agosto de dos mil veinte, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su reglamento, y

...

En efecto, si bien, el propio artículo 52, fracción XXXIII señala que las solicitudes se efectuarán ante ella, quien tendrá que recabar la información y documentos correspondientes, así como la emisión de un dictamen a través de la Dirección de legalidad antes mencionada, al invocarse la Subsecretaría de Finanzas perteneciente a la Secretaría de Hacienda de conformidad con el artículo 4, fracción III y 45, fracción VII de su reglamento interno, en apego a lo establecido en el citado artículo cuarto transitorio de la Ley del SATBC, **su precisión debe entenderse actualmente como el SATBC.**

Lo anterior así, ya que, de un análisis sistemático de los ordenamientos jurídicos antes referidos, se deduce que, es el propio legislador local que estableció tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley del SATBC, la existencia del órgano desconcentrado, así como las facultades de éste y la precisión de que, lo referente a la Secretaría de Hacienda y Secretaría de Finanzas, deberá ser referido al SATBC²¹.

En virtud de lo antes expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión como se adelantó al principio de este apartado, que la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la devolución del pago de lo indebido promovida por la persona moral demandante, es el **Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California**, debiéndose llevar a cabo el procedimiento antes descrito en los términos del Reglamento Interno de SATBC.

Efectos de la nulidad. Bajo este contexto, y en apego a los preceptos invocados, es evidente que la autoridad facultada para resolver lo petitionado por la parte actora es el **Director del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California** por lo que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal, **se condena a las autoridades demandadas Comisión y Procuraduría** a emitir una resolución mediante la cual declaren su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remita las solicitudes formuladas por el demandante incluyendo la información correspondiente al pago efectuado que se encuentre en los archivos de la dependencia a su cargo hacia la autoridad antes mencionada, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso a lo solicitado por la parte actora deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

Lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho humano de igualdad, en términos del artículo 8, punto 1²², de la Convención

²¹ Aspecto que resulta de particular importancia, dada la naturaleza de la controversia, en donde resulta necesario precisar ante la diversas de disposiciones jurídicas, de diversas autoridades y de la serie de modificaciones legislativas, reglamentarias y hasta acuerdo del Titular del Ejecutivo dejar claro quien es la autoridad competente en la materia que debe resolver la solicitud del particular.

²² ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

América sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho humano a ser oído para la resolución de sus controversias.

Con apoyo en los artículos 107, 108, fracción I y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada formulada el *****₃ ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada formulada el *****₃ ante la Procuraduría Fiscal del Estado.

TERCERO. – Se condena a las autoridades demandadas a emitir una resolución mediante la cual declare su incompetencia para atender lo solicitado por la demandante y remitan las solicitudes aludidas, incluyendo la información correspondiente al pago efectuado que se encuentre en los archivos de la dependencia a su cargo a la autoridad Director General de Servicios de Administración Tributaria del Estado, quien llevando a cabo el procedimiento que establece su reglamentación deberá resolver en un breve lapso lo solicitado por la parte actora a quien deberá notificar de forma personal la resolución respectiva.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A las autoridades demandadas Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Procurador Fiscal del Estado por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de escritura, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 2, 3, 4, 18 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **123/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena", written over a horizontal line.